JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ********$_1$.**
DEMANDADO: Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
EXPEDIENTE: 221/2023 JS
SECRETARIO DE ACUERDOS:
Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva de mínima cuantía, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **221/2023 JS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **: Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California que elaboró la boleta de infracción numero **********$_2$,** en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 54 en relación con el artículo 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
************$_1$**	Demandante.
Oficial de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, que elaboró la boleta de infracción ************$_2$**, de fecha ************$_3$**.	Oficial.
Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.	Reglamento.
Boleta de infracción impugnada número ************$_2$**.	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

A N T E C E DE N T E S:

1. Que el Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, una vez llevado a cabo todas las etapas procesales en el juicio contencioso radicado en dicho Juzgado número 1763/2022 J.T., remitió los autos del citado juicio, demanda por incompetencia territorial, el cual fue recibida en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades Oficial que intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- Boleta de infracción, **de fecha **********3.**

2. De conformidad con los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **el presente juicio se admitió en la vía de mínima cuantía**[1], justificándose en el proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Juzgado Tercero, dicha determinación.

3. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se turnaron los autos a la Vista de esta Juzgadora para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

4.- **PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha ************3**, emitida por el Oficial, quedó debidamente probada en autos **con la original que** exhibió el demandante, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

7. **TERCERO. Procedencia.-** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

8. Este Juzgado advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 54, y 55, fracción II, en relación con el numeral 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente.

Punto jurídico a resolver.

9. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

---

[1]ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

VERSIÓN PÚBLICA

10. ¿El demandante interpuso su demanda fuera del plazo legal que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y en consecuencia hubo consentimiento tácito del actor?

Criterio.

11. Si. El demandante interpuso su demanda fuera del plazo legal que contempla la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y en consecuencia hubo consentimiento tácito del actor.

Justificación.

12. Esta Juzgadora sostiene lo anterior, en virtud de que los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, y 62, primer párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, contemplan las hipótesis normativas que a la letra indican:

> *"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
> *(…)*
> *IV. Respecto de las cuales **hubiere consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.*
>
> *ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *(…)*
> *II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."*
>
> *"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, **o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."***

13. Para justificar esta postura, es necesario precisar, que en el capítulo de hechos que dieron origen al acto que se impugna, **los cuales fueron manifestados bajo protesta de decir verdad**, el demandante expuso en la parte relativa lo siguiente:

> *"Que siendo el día 09 de septiembre de 2022 le deje encargado mi vehículo ************4**, al C. ************1**, pues el suscrito saldría de la ciudad de Ensenada y no tenia donde dejar dicho vehículo.*
>
> *Al llegar a la ciudad de Ensenada el día 02 de noviembre de 2022me dirigí a la casa del señor C. ************1**, pues recogería mi vehículo ************4**, y al momento de llegar a casa de ************1** no mire mi vehículo.*
>
> *Ese mismo día le pregunte al C. ************1**, que si donde estaba mi vehículo y me comento que: el día 10 de septiembre en la noche había salido a carretera rumbo a Tecate a prestar un servicio de transporte en el vehículo que le deje encargado, que en dicho viaje aproximadamente a las 00:00 horas del día 11 de septiembre del presente año, cerca del poblado de San Antonio de las Minas el vehículo tuvo un problema con las llantas debido a un desperfecto en el suelo de la carretera, que él orillo el vehículo hacia el carril muerto de la carretera y que fue a buscar un poco de ayuda pues no tenía la herramienta necesaria para cambiar las llantas, y que al llegar de nuevo al lugar donde se encontraba el vehículo, se encontraba un oficial de la Policía Municipal quien le indico que remolcaría el vehículo por no tener algún señalamiento que indicara que el vehículo se encontraba averiado, y que efectivamente minutos después llego la grúa y se llevó el vehículo de mi propiedad."*

14. Del análisis integral de lo expuesto, la ponderación jurídica de las constancias que integran el presente juicio, así como la valoración de las

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

pruebas aportadas por las partes y los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad, conforme a las reglas de la lógica y la sana critica, generan convicción demostrativa suficiente y certeza en esta Juzgadora, que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo que deriva de lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV, por haber quedado acreditado en autos que la demanda de nulidad interpuesta el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós en contra de la boleta de infracción numero ************2**, resulta extemporánea, como se explica a continuación.

15. En efecto el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es del tenor literal siguiente:

> *"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado,* ***dentro de los quince días siguientes****, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto,* ***o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."***

16. Del precepto legal transcrito se advierte que la demanda ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se presentará **dentro de los quince días siguientes:** a) a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, **o b) al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.**

17. De lo expuesto se obtiene que fue intención del legislador establecer que el inicio del computo para promover la demanda de nulidad es a partir del día siguiente **al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis identificadas en el citado numeral**, de lo que se sigue que las mismas no son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

18. Además, la esencia del referido artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se sustenta en el conocimiento del acto administrativo impugnado **y no en la formalidad de la notificación**, puesto que es suficiente que en la demanda el actor manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, para que tal fecha constituya el punto de partida, a efecto de determinar la oportunidad del juicio contencioso administrativo estatal.

19. Al respecto, entre los requisitos que la demanda de nulidad debe contener, el artículo 66 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es del tenor literal siguiente:

> *"ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:*
>
> *I. Nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones. Cuando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.*
> *II. Resolución o acto administrativo que se impugne;*
>
> *III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
> *IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;*
>
> ***V. Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;***
>
> ***VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;***
>
> *VII. Las pruebas que ofrezca; y,*
>
> *VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.*

VERSIÓN PÚBLICA

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

20. Del precepto legal transcrito se prevé que el demandante debe señalar **los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad** y que debe señalar la fecha en la tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

21. Esa disposición establece a favor del demandante el derecho a promover el juicio contencioso administrativo estatal **aunque no se haya notificado formalmente por la autoridad demandada**, lo cual encuentra lógica, ya que la notificación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, cuya omisión da lugar a su nulidad, acorde con el artículo 108 de la Ley del Tribunal.

22. En esa medida, si obra en autos prueba fehaciente de que el actor **conoció** el acto administrativo impugnado sin mediar notificación, el cómputo de los quince días que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal debe realizarse a partir de esa fecha.

23. Según lo dispuesto en el artículo 66 fracción V, de la Ley del Tribunal, los hechos que den motivo a la demanda se deben expresar bajo protesta de decir verdad.

24. Lo que tiene relación directa con el artículo 68 de la Ley del Tribunal, de acuerdo con el cual, la manifestación de hechos falsos en la demanda, constituye la posible comisión del delito de falsedad ante las autoridades establecido en el artículo 320 del Código Penal del Estado

25. En ese sentido, el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad que dejo encargado su vehículo, que le fue remolcado a la persona que se lo encargo el 11 de septiembre de 2022, y que hasta el 02 de noviembre de 2022, se entero de dicho acontecimiento, hechos de los cuales el demandante no aporto medio de convicción idóneo en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California[2], con relación al numeral 277 del citado Código[3], de aplicación supletoria en la materia contenciosa administrativa estatal, que acredite en autos su dicho.

26. Es decir, que el demandante conoció del remolque de su vehículo el día 02 de noviembre de 2022, circunstancia que genera en esta juzgadora convicción de que el particular conoció del acto administrativo cuya nulidad demanda desde el día ************3**, pues no resulta lógico ni quedo probado en autos, que la persona a la cual le encargo su vehículo, no le informara dicha situación (remolque de su vehículo), por tanto el once de septiembre de dos mil veintidós, comienza el cómputo para efectos de la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo estatal.

27. Del calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[4], se observa que del día 12 de septiembre de 2022 al 23 de noviembre de 2022, transcurrieron 47 días hábiles, o bien 73 días naturales, por tanto, es indudable que si la demanda se presentó hasta el 23 de noviembre de 2022, es evidente que resultó extemporánea.

---

[2] ARTÍCULO 351.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.
[3] ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
[4] Consultable en la página oficial https://tejabc.mx

VERSIÓN PÚBLICA

28. Es decir, no existe justificación legal para que el demandante promoviera la demanda de nulidad 47 días hábiles, o bien 73 días naturales después de dicho suceso.

29. El inicio del computo para promover la demanda de nulidad, constituye una institución procesal y es de orden público, es por ello que es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis señaladas en el artículo 62 de la de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, las cuales son excluyentes entres sí y no guardan orden de prelación alguno.

30. En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos y presupuestos procesales formales de procedencia de un juicio contencioso administrativo, como lo es el termino de quince días para promover la demanda contados a partir de que el actor tiene conocimiento del acto impugnado por cualquier medio distinto de la notificación, por si mismo, no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

31. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL".

32. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL".

33. Sin que resulte incongruente que se sobresea el juicio en la sentencia definitiva por advertir que la demanda fue presentada extemporánea, cuando inicialmente se hubiese admitido, siendo ilustrativo, lo señalado por la tesis aislada I.4º.A.20 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[7], de rubro "SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO".

34. Por tanto, resulta evidente por las constancias exhibidas en el juicio, así como de las propias manifestaciones bajo protesta de decir verdad del actor en su escrito de demanda, que la misma no se interpuso dentro del plazo que establece la Ley del Tribunal, actualizándose el consentimiento tácito de la resolución impugnada, y por tanto, en atención a lo previsto por la fracción IV del artículo 54 y 55, fracción II, en relación con el primer párrafo del numeral 62 de la Ley del Tribunal, deberá decretarse el sobreseimiento del Juicio.

[5] Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.
[6] Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.
[7] Consultable en la página 477 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente Al mes de abril de 1996, Tomo III, así como con número de registro digital 202792.

VERSIÓN PÚBLICA

35. Ante las consideraciones expuestas, resulta innecesario examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor y sin que ello implique violentar el principio de exhaustividad que prevalece al momento de dictar sentencia.

36. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción IV y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Se le informa a las partes que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1 y 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de inflación, con 4 en página 1 y 4.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1, 2 y 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Datos de Vehículo, con 2 en página 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **221/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. ----------

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena